



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO
ACTA No. 042 de 2021
Artículos 372 y 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Abril 15 de 2021
Inicio:	11:08 horas
Finalización:	11:26 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Marleny Gómez de Saavedra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-003-**2020-00021**-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Steffany Méndez Moreno, con C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3202521923, Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co ; stefanim17@hotmail.com .

Parte Demandada

Apoderado: Nelson Ferney Alonso Rimeró, identificada con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040 del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: t_nalonso@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada Steffany Méndez Moreno, con T.P. 325.446 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

El apoderado de la ejecutada señaló que en la presente oportunidad no se cuenta con la ficha técnica para que se reuniera el comité de conciliación, motivo por el cual no se tiene postura alguna.

El representante del Ministerio Público solicitó que se declare fallida la presente etapa conciliatoria, como quiera que la audiencia inicial no puede ser suspendida, de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

El Despacho REQUIRIÓ a la entidad ejecutada para que previo a concurrir a las audiencias iniciales de procesos ordinarios y ejecutivos, someta los casos a estudio del comité técnico de conciliación, para que en la audiencia se conozca realmente cuál es la postura de la entidad, máxime cuando casos como este, corresponden al pago de una sanción mora reconocida ya judicialmente, aunado a que la entidad está conciliando prejudicialmente este tipo de asuntos; por lo que es reprochable que se presente a la audiencia inicial sin preocuparse por buscar la solución por la vía de la conciliación.

Se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisó que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, consideró innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de enero de 2017, este Despacho judicial negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marleny Gómez de Saavedra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Luego, mediante fallo de tutela del 24 de agosto de 2017 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó la referida sentencia y ordenó emitir una sentencia mediante la cual se accediera a las pretensiones de la demanda y se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretenda; por consiguiente, en sentencia sustitutiva del 2 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima en cumplimiento de tal fallo de tutela ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a la demandante un día de salario por cada día de retraso por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, causado desde el 24 de

agosto al 4 de diciembre de 2011 y así mismo, condenó en costas a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, el Despacho indicó que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, pagando los saldos insolutos adeudados por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por la suma de \$7'170.232 más los intereses moratorios causado, así como las costas del proceso por valor de \$427.421, conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido mediante auto del 13 de julio de 2020, o si existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

Los intervinientes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (fls. 3-41).

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (fls. 17-20 del archivo pdf A4. MEMORIAL EXCEPCIONES Y PODER del expediente electrónico).

Pruebas de oficio conforme el art. 213 del CPACA:

A cargo de la parte demandada:

Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue *i)* copia del acto administrativo con el cual la ejecutada ordena dar cumplimiento a la orden judicial objeto de la presente ejecución (Resolución OFSMDP16 del 16 de octubre de 2018); *ii)* copia de la consignación o consignaciones del pago de la sanción moratoria por el no pago de oportuno de unas cesantías a favor de la demandante y que se dice en los pantallazos adjuntos a las excepciones, que fue realizado el día 13 de febrero de 2019, al igual que los documentos que acrediten el pago de intereses y costas judiciales.

The screenshot displays a web-based interface for the 'FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO'. The user is logged in as 'CONSULTA_1' with the user 'T. MALONSO' on '2020-11-18'. The main section is titled 'Consulta de Prestaciones' and shows details for a document number '38.230.601' issued to 'MARLENY GOMEZ SAAVEDRA' on '1995-03-07'. The document type is 'CEDULA DE CIUDADANIA'. Below this, a table lists key dates and amounts: 'Fecha Sistema' (2019-02-07), 'Nro Resolución' (OFSMDP16), 'Fecha Orden' (2018-10-16), 'Estado Pagada' (PAGADA), 'Fecha Resolución' (2018-10-16), 'Oficio Orden' (201843213), 'Fecha de Pago' (2019-02-13), 'Fecha Devolut.' (empty), 'Formulario' (empty), 'Clase Nomina' (N OFORMAL), 'Nro. Devolut.' (empty), 'Pago Neto' (2,470,720), and 'Fecha Pago Otorgado' (empty). The 'Observaciones' field contains the text: 'SE MARLENY GOMEZ SAAVEDRA C.C. 38.230.601 EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO CON'. At the bottom, there are fields for 'Estado Prestación' (PAGA), 'Fecha' (2019-02-08), and 'Form. Arch. Reg.'.

Se impone al apoderado judicial de la entidad demandada, la carga de allegar los documentos antes mencionados en un plazo de diez (10) días siguientes a esta audiencia, por lo que no se libraré oficio, ya que está siendo notificado en estrado y la presente acta de la que podrá obtener copia en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, hace las veces de requerimiento, además porque la carga de probar el pago es suya, al ser la que lo está alegando como excepción de mérito.

Vencido el término otorgado o allegados los documentos, lo que ocurra primero, vuelva el proceso al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho indicó que no advertía causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declaró que no había medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6° del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2d80d064-9211-4ff3-b0a4-376c76eb4ac9?vcpubtoken=1df8bf3f-200d-4247-84e0-7a3f7e0e84c2>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9668068a9199da7fb012e04c90417112227e2c604dc75a37196014a9a47dc297
Documento generado en 15/04/2021 02:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>